

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo. 2-IPU11-202305-00044421
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 11 – DESCONGESTION 1
SECRETARIA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR AVISO 2-IPU11-202305-00044421

Radicado.: 23880 – Infracciones urbanísticas

Bucaramanga, 18 de mayo de 2023

La suscrita Inspectora de Policía Urbana 11 – Descongestión 1 de Bucaramanga, en uso de sus facultades legales y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA advirtiendo la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 ibídem, procede a surtir trámite de notificación por aviso, del siguiente acto administrativo:

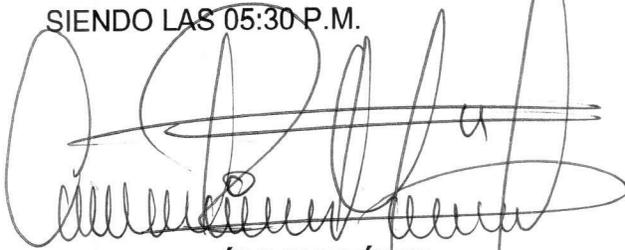
EXPEDIENTE NO.	23880
INFRACCIÓN	Violación a normas urbanísticas
INVESTIGADO	Propietario del predio
CÉDULA DE CIUDADANÍA	n/a
ACTO ADMINISTRATIVO	2-IPU11-202303-00020329
FECHA DE EXPEDICIÓN	14 de marzo de 2023
PROFERIDO POR	Inspección de Policía Urbana 11 - Descongestión 1

Para los fines pertinentes, el acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos enunciados en la parte resolutive del proveído en mención. Link de publicación: <https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-11/>

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo. 2-IPU11-202305-00044421
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 29 MAY 2023 A LAS
07 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 02 JUN 2023
SIENDO LAS 05:30 P.M.



CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1

Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co

Telefono: 6337000 – Ext. 336

Proyectó/ Jhon Fernando Tapias Bautista – Contratista CPS

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo. 2-IPU11-202303-00020329
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 11 – DESCONGESTION 1

Radicado. 23880 – Infracciones Urbanísticas

Resolución No. 2-IPU11-202303-00020329

Por medio de la cual se declara la Caducidad y el Archivo Definitivo dentro un Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Catorce (14) de marzo de 2023

La Inspectora de Policía Urbana 11 Descongestión 1 en uso de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por la Ley 9 de 1989¹, la Ley 388 de 1997², la Ley 810 de 2003³, la Ley 1437 de 2011⁴, Acuerdo Municipal 011 de 2014⁵ y el Decreto 1077 de 2015⁶ y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, basándose en los siguientes:

HECHOS

1. que, la actuación administrativa, se inició con ocasión al GDT 1908 del 11 de mayo de 2016 remitido por la Secretaría de Planeación a la Secretaría del Interior / Inspección de Control Urbano y Ornato. Allí se informaba que <<1. *Un predio de cuatro (4) pisos, teniendo en cuenta el desnivel del terreno, en el cual actualmente se observa una edificación en etapa de acabados.* 2. *Predio de 14.40 metros de frente x 16.49 metros de fondo.* 3. *Predio ubicado sobre la carrera 50 con calle 72.* 4. *No se ingresó al predio por lo tanto no se verificó el aislamiento posterior in situ, el cual en los planos corresponde a 3.50 metros.* 5. *Presenta certificado de antigüedad de más de 5 años para la edificación, sin embargo se informa que el Señor Oscar Leonardo I barra Peñaloza, como titular, debe hacer la solicitud de una Licencia de Obra Nueva, según lo verificado in situ.* 6. *Se verificó que lo estipulado en los planos coincide con lo evidenciado in situ, sin contar actualmente con algunos acabados en fachada.* 7. *Se evidencia que la construcción es relativamente nueva, teniendo en cuenta que no está completamente terminada y de acuerdo al archivo*

¹ Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones

² Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga Segunda Generación 2013-2027

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

M

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo. 2-IPU11-202303-00020329
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

fotográfico de Google Maps del año 2013; por lo que no cumple como Acto de reconocimiento de edificación existente pues según el Decreto 1077 del 2015 estipula: "Reconocimiento de la existencia de edificaciones. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud del Acto de Reconocimiento 8. Una vez revisada la ficha del sector 2 del Plan de Ordenamiento Territorial Decreto 011 del 21 de mayo de 2014, se establece que el predio tiene como uso del suelo Residencial Neta-R1. >>

2. que, del resultado de las averiguaciones preliminares, la Inspección Control Urbano y Ornato I, estableció que existieron méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por violación a las normas urbanísticas, motivo por el que avoca el conocimiento de los hechos y formula cargos a través de auto del 09 de junio de 2015.
3. que, el Despacho de la inspección remite citación con número consecutivo S.I.O.2-380 del 09 de junio de 2016, al propietario del predio, con el fin de surtir trámite de notificación de la apertura de la investigación administrativa.
4. que, revisado la totalidad del expediente policivo, no se evidencia dentro del mismo otras actuaciones procesales de mayor relevancia, observándose que a la fecha transcurridos más de <<siete>> años de tener conocimiento de las acciones que se constituyeron como presuntas violaciones a las normas urbanísticas, la administración municipal en cabeza de las inspecciones de policía que ejercen vigilancia e inspección de control de obra, una vez avocado el conocimiento de los hechos y formulado cargos, no ha proferido una decisión de fondo, motivo por el que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria.
5. que, sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, consagró: **ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...).**
6. que, conforme a lo expuesto, es viable por parte de este Despacho, proceder a decretar la caducidad de la facultad sancionatoria estipulada en el artículo 52 ibídem dentro de la presente actuación administrativa, atendiendo también a la calidad de Descongestión de expedientes policivos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) que ostenta esta Inspección de Policía y en vista que la última actuación procesal que reposa data desde el 09 de junio de 2016.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo. 2-IPU11-202303-00020329
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

Con base a los hechos expuestos, se atenderán las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS,

1. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS.

Que el presente procedimiento administrativo se adelantó conforme a lo estipulado en el capítulo III del título III de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, procedimiento administrativo sancionatorio, en razón a que los hechos que dieron inicio a la actuación administrativa son del 11 de mayo de 2016..

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

<<este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.>>

Que así mismo, el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

“los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente Ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”

Que, está claro que el procedimiento administrativo con radicado 23880 y que corresponde al caso sometido a estudio, se inició bajo el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011, debiéndose culminarlo bajo el regulado en el mismo CPACA.

2. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PREVISTA EN EL CODIGO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CPACA.

La Corte Constitucional (sentencia C875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo. 2-IPU11-202303-00020329
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso⁷ consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

“Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades – no solo las jurisdiccionales sino las administrativas – lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas.

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.”

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) normatividad que se expone:

*“Artículo 52: salvo lo dispuesto en leyes especial, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)
Cuando se trate de un hecho conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.”*

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

- *El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. Sin embargo, cuando se trate de un hecho o una conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución*
- *La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.*

⁷ El debido proceso se ha definido como “el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996 M.P. Julio Cesar Ortiz Gonzáles

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo. 2-IPU11-202303-00020329
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

- *El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo*

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declarada de oficio (Sentencia C-411 de 2011 M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo) toda vez que:

“Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad producen extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley en el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazos se constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general (...)”. (Subrayado propio)

Ahora bien, atendiendo las ideas expuestas y descendiendo al caso subjudice, es claro que la actuación administrativa sancionatorio no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio dentro de los 3 años contados a partir del acto que ocasionó el inicio del procedimiento, esto es, desde el 09 de junio de 2016, fecha en la se avocó el conocimiento, por ello la facultad sancionatoria caducó el 10 de junio de 2019.

3. EL ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

En virtud del principio de *celeridad*, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de *eficacia* se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad.

Que, descendiendo al caso sub examine, se tiene que la administración tuvo conocimiento de los hechos que presuntamente se constituían como violatorios a las normas urbanísticas desde el día 11 de mayo de 2016 mediante el GDT 1908, y posteriormente, avocó el conocimiento de los hechos y formuló cargos mediante auto del 09 de junio de 2016, como quiera que de cualquier manera han transcurrido más de tres (3) años desde producido el acto que pudo ocasionar la imposición de sanciones.

Como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, debemos mencionar el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*, según la Jurisprudencia concordante, las *“actuaciones que se*



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo. 2-IPU11-202303-00020329
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente.”

Que, para complementar lo mencionado, se encuentra amparo bajo el Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”.*

En concordancia con los hechos y consideraciones expuestas, esta Inspección de Policía, considera viable decretar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio con radicado 23880 del 09 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la Ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD conforme al Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, dentro del presente Procedimiento Administrativo radicado bajo el No. 23880, avocado el 09 de junio de 2016, investigación administrativa adelantada por violación a las normas urbanísticas, en contra del predio ubicado sobre la CARRERA 50 No. 72 – IMPAR LOTE A BARRIO LAGOS DEL CACIQUE de la Ciudad, a través de su propietario y/o representante legal o quien haga sus veces y en consecuencia, DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS DILIGENCIAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SURTIR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN del presente acto administrativo personalmente de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, remitiendo citación para que comparezca a la diligencia de notificación personal, ADVIRTIENDO que, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso según el artículo 69 ibídem, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso indicará la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo. 2-IPU11-202303-00020329
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

TERCERO: INFORMAR a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICIÓN ante quien expidió la decisión (este Despacho) para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y el de APELACIÓN, para ante el inmediato superior administrativo o funcional (Secretaría de Gobierno Municipal) con el mismo propósito. Los recursos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

CUARTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, previa a la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión, REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1, así como adelantar la correspondiente actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR – Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA DE LA PAZ MANCILLA GAMBOA

Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana 11 Descongestión 1 (E)

Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co

Tel: 6337000 – Ext. 336

Proyectó: Jhon Fernando Tapias Bautista – Contratista CPS